

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: <b>2019-083-3</b> (Rad. 4421 ED. - F. 34 Esp.)
Afectado(s)	: José María Ortiz Pinilla y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Impulso probatorio y otros asuntos

En atención a los diferentes escritos y memoriales que se allegan, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se procede a emitir las siguientes respuestas:

1.- Al correo electrónico de este Juzgado, se allegó procedente de la Fiscalía 34 Especializada DEEDD<sup>1</sup>, el Oficio N° 20225200158171, suscrito por Jhon Alexander Romero Nocobe, Gerente Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales SAS (En adelante SAE), por medio del cual, con relación a la Sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA** (Nit. 800247256), requería que se revisara la viabilidad de la inscripción de medidas cautelares decretadas por ese Despacho Fiscal mediante Resolución de Inicio de 15 de mayo de 2008, pues, a la fecha, estas no se hallaban registradas en los siguientes activos inmuebles propiedad de esa sociedad distinguidos con los folios de matrícula N° **307-63840, 307-63736, 307-63748, 307-63839, 307-63841, 307-63842 y 307-63843**, anexos al círculo registral de Girardot, Cundinamarca<sup>2</sup>.

Al respecto, y si bien el Delegado de la Fiscalía 34 Especializada DEEDD no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento que la SAE le estaba formulando, lo cierto es que para que este Juzgado pueda disponer sobre la inscripción de medidas cautelares de los inmuebles que se relacionan, necesariamente debe existir decisión en firme expedida por esa Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, en la que estos sean cobijados con tales restricciones y, en ese orden, revisado el dossier no existe tal disposición en cuanto a los citados activos inmobiliarios.

---

<sup>1</sup> *Ibíd.*, Fls. 135-136.

<sup>2</sup> A este petitorio no fueron allegados los certificados de tradición y libertad, ni de existencia y representación legal como se menciona.

Tan es así, que revisada y cotejada tanto la resolución de inicio de 15 de mayo de 2008 (Fls. 1-29, c.o. principal 4), como la de procedencia emitida el 19 de diciembre de 2018 (Fls. 1-129, c.o. principal 17), en ninguna de ellas aparecen vinculados los citados inmuebles, circunstancia esta que impide al Despacho pronunciarse frente a bienes que, conforme a las precitadas resoluciones, no se hizo mención alguna por parte de la FGN.

Nótese, que, de conformidad con lo ordenado en la resolución de inicio de 15 de mayo de 2008, concretamente sobre la Sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA (Nit. 800247256), las medidas cautelares decretadas fueron las siguientes:

**“CUARTO:** Decrétese el **EMBARGO Y SECUESTRO** y consecuente **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** *de las cuotas de interés social* que tenga el afectado JOSE MARIA ORTIZ PINILLA, y su grupo familiar, en las empresas relacionadas en la parte motiva de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 681-7 del C.P.C. (...)” (Subrayas fuera del texto original)

Siendo ello así, es claro que las restricciones impartidas en esa ocasión, fueron limitadas a las “cuotas de interés social” o “capital accionario” en cabeza del señor ORTÍZ PINILLA y su núcleo familiar, sin que se hiciera alguna disposición expresa en cuanto que se extendían a todos los activos de esa persona jurídica, tanto muebles como inmuebles, por lo que es necesario que la Fiscalía General de la Nación expida una nueva decisión en la que estos activos sean cobijados con las medidas que correspondan, pues, no basta con lo ordenado en aquella resolución inicial.

Así las cosas, y como quiera que cualquier decisión a proferir por parte de este Juzgado únicamente puede recaer sobre bienes afectados conforme a la resolución de inicio o de procedencia, emitida por el ente instructor, en consecuencia, se dispone **devolver** con carácter **urgente**, al despacho del doctor JOSÉ MANUEL MATALLANA CALDERÓN, Fiscal 34 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio DEEDD, la petición que les fuera formulada por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), por intermedio de su Gerente de Sociedades Activas, a través del Oficio N° 20225200158171, a fin que, conforme a la situación que esa entidad pone de presente, realice el pronunciamiento de fondo que considere sobre la situación jurídica de los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° **307-63840, 307-63736, 307-63748, 307-63839, 307-63841, 307-63842 y 307-63843.**

Vale mencionar, que dentro del trámite de la acción de extinción de dominio la FGN y sus delegados se encuentran ampliamente facultados para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado con el propósito de acopiar todos los elementos de juicio necesarios para obtener la declaración de titularidad de aquellos bienes provenientes de, o destinados a actividades ilícitas, o que deterioran gravemente la moral social, conforme a su función investigativa y al margen de una fase o etapa inicial definida en el artículo 12 y ss. de la Ley 793 de 2002.

**Entérese** de esta decisión al Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE).

2.- Visto el contenido del Oficio N° 20233020222961<sup>3</sup>, por medio del cual la Gerencia de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), solicita se disponga la inscripción de las medidas cautelares ordenadas sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° **50N-565184**, dado que *“revisado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliario en estudio, se evidenció las medidas cautelares canceladas.”* (Sic).

En efecto, se advierte que la Fiscalía 34 delegada UNEDCLA, mediante Resolución de Inicio de 15 de mayo de 2008<sup>4</sup>, decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N-565184, las cuales fueron debidamente registradas (Anotación No. 11), conforme fuera comunicado en su momento con Oficio N° 5894 de 16 de mayo de 2008<sup>5</sup>.

El 14 de abril de 2010 (folio 37, c.o. principal N° 8), la Fiscalía 34 delegada UNEDCLA, emitió pronunciamiento advirtiendo que había sido allegado el Oficio N° 2535 de 11 de febrero de 2010, *“(…) que da cuenta que se devuelve sin registrar el oficio anunciado en la referencia - Oficio 1800-09 -06-11-2009, Referencia 1100160000152008708487 suscrito por un supuesto Fiscal 34 FERNANDO LÓPEZ URREGO, por las razones descritas en la nota devolutiva”*.

Documento del cual ese despacho fiscal extrajo que se estaba incurriendo en falsedad, por lo que dispuso enviar copia de dicho legajo a la FGN, para que se iniciara la respectiva investigación penal por el intento de defraudar tanto

<sup>3</sup> C.O. Principal N° 26, Fls. 157-158.

<sup>4</sup> C.O. Principal 4, Fls. 1-29.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Fl. 35.

a la administración de justicia como al Estado. Así mismo, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, hiciera caso omiso “a la solicitud de quien de manera ilícita y superpuesta firma como **FERNANDO LÓPEZ URREGO**”, insistiendo en que el inmueble FMI. 50N-564184, se encontraba vinculado al proceso Radicado N° 4421 E.D., por lo cual debía mantenerse el embargo, ya que “*no había disposición judicial que contraríe la orden de inscribir la medida cautelar.*”. Para tal efecto se libró el Oficio N° 5178, de fecha **14 de abril de 2010** (fls. 38-39, c.o. principal N° 8). Aun así, revisado el certificado de tradición y libertad del aludido inmueble, Anotación N° 14, de fecha **23-03-2010**, con “*Oficio 250 del: 06-11-2009, FISCALÍA GENERAL de BOGOTÁ D.C.*”, se canceló la anotación No. 11 que disponía el embargo del bien por cuenta de este proceso<sup>6</sup>.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al Registrador(a) de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que, con carácter **urgente** y **prioritario**, de conformidad con lo señalado en los artículo 88, parágrafo 1<sup>7</sup> y artículo 121<sup>8</sup>, de la Ley 1708 de 2014, CED, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 34 Delegada UNEDCLA, en resolución de inicio y medidas cautelares de 15 de mayo de 2008 (se anexa copia), como en la resolución de 15 de abril de 2010 (se anexa copia), y **registre** las anotaciones correspondientes conforme le fuera comunicado con Oficios N° 5894 de 16 de mayo de 2008 y N° 5178, de 14 de abril de 2010 (se anexa copia), en cuanto al inmueble de matrícula inmobiliaria N° **50N-564184**.

Así mismo, para que una vez verificado lo anterior, se sirva **informar** a este Despacho del trámite adelantado, y **remita** copia del certificado de tradición y libertad, donde conste el registro de lo solicitado -con copia a la Gerencia de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE)-.

<sup>6</sup> Ib., Fls. 212-214

<sup>7</sup> Artículo 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:

(...)

PARÁGRAFO 1°. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real\* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

<sup>8</sup> Artículo 121. COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

3.- En atención a los diferentes memoriales confiriendo poder que obran en la actuación, por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actual a los abogados(as), **LUIS CARLOS TORREGROSA DIAZGRANADOS**, identificado con C.C. 10.884.543 y T.P. 126.561<sup>9</sup>, y **JOHAN DAVID PALOMINO PENAGOS**, identificado con C.C. 1.030.693.196 y T.P. 379.306<sup>10</sup>, como apoderados, principal y suplente, respectivamente, de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS; **BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL**, identificado con C.C. 1.013.647.920 y T.P. 345.807, representante legal de la firma AGS Abogados & Asociados SAS, como apoderado judicial de BILLY JOAN MOLINA CARVAJAS<sup>11</sup>; **MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO**, identificada con C.C. 46.366.394 y T.P. 107.979, y en sustitución al profesional del derecho **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO**, identificado con C.C. 80.816.381 y T.P. 247.903, como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>12</sup>; y **RICARDO BENEDICTO GÓMEZ**, identificado con C.C. 79.960.551 y T.P. 363.695, como apoderado judicial de los señores INGRID JOHANA ORTÍZ HERNÁNDEZ y JOSÉ GIOVANNY ORTÍZ CÁRDENAS, en su calidad de herederos del afectado, señor JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA (fallecido)<sup>13</sup>.

En vista de los poderes adjuntos, los prenombrados abogados(as) quedan facultados para representar a sus agenciados durante todo el trámite de extinción de dominio, **mandato que asumen conforme al estado actual en que se encuentra el proceso (surtiéndose la práctica de pruebas, conforme las disposiciones normativas que rigen este trámite, esto es, Ley 793 de 2002)**. En consecuencia, y de conformidad con las solicitudes formuladas por estos, **permitírseles** el acceso a toda la actuación por los medios virtuales disponibles.

4.- En atención a la solicitud que formula el abogado **BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL**, para que se expida oficios actualizados con destino a la ORIP de Bogotá, Zona Norte y a la SAE, a fin que sean canceladas las anotaciones derivadas de la suspensión del poder dispositivo

<sup>9</sup> C.O. Principal 26, Fls. 137-138.

<sup>10</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 016.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Fls.142-146.

<sup>12</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivos 009-010.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, Archivos 014-015.

del inmueble con folio de matrícula N° **50N-565184**, del cual su prohijado, señor BILLY JOAN MOLINA CARVAJAS, al parecer tiene un interés como poseedor, **hágasele** saber que tal requerimiento es **improcedente**, en tanto que la cancelación de medidas cautelares, sólo podrá ser definido al momento de emitirse la respectiva sentencia que defina de fondo la situación jurídica de los bienes vinculados al trámite, pues, tal como lo señala en su escrito, que sobre este predio ejerce actos de poseedor, es justamente lo que debe ser verificado en el curso del presente proceso a fin de proceder conforme al requerimiento que formula.

Ahora, sea esta la oportunidad para indicarle al abogado peticionario, que el proceso de extinción de dominio es el escenario correcto para la presentación de los argumentos de disenso que considere, ello, bajo el respeto de las formas propias del juicio que lo delimitan, como lo es, la Ley 793 de 2002, pues de esta manera tiene salvaguardado su derecho de defensa y oposición, por lo que actuar obviando estas fórmulas resultaría violatorio del debido proceso, resultando entonces impropio que bajo una simple petición se pretenda la cancelación de medidas cautelares y con ello, prácticamente, dar por finalizada toda la actuación procesal.

5.- **ADVERTIR** a las partes e intervinientes, que por disposición legal (Art. 14, Ley 793/2002), *todas* las providencias serán notificadas por estado, *exclusivamente* a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales<sup>14</sup>, y que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho micrositio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios*. *No* se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, *por lo que, en lo sucesivo deberán estar siempre atentos a las publicaciones que allí se efectúen*.

6.- Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta suficiente a las solicitudes probatorias ordenadas mediante auto de 8 de febrero de

---

<sup>14</sup> Consulta de ESTADOS Y TRASLADOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

2021<sup>15</sup>, por lo que, con el propósito de dar impulso a la actuación procesal, se **ORDENA**:

*i.-)* Como se advierte de la documentación adjunta con el poder conferido al abogado **RICARDO BENEDICTO GÓMEZ**, por los señores INGRID JOHANA ORTÍZ HERNÁNDEZ y JOSÉ GIOVANNY ORTÍZ CÁRDENAS *-entre estos Registro Civil de Defunción aportado-<sup>16</sup>*, el afectado, señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, falleció, por lo que no queda otra opción que **DESISTIR** de dicha práctica probatoria.

Al respecto, surge pertinente señalar, que fueron varias los intentos de este despacho por proveer de la declaración del señor ORTÍZ PINILLA desde mucho antes de su deceso, no obstante que, por complicaciones en su salud conllevaron al aplazamiento de estas diligencias de declaración fijadas para los días 13 de julio<sup>17</sup>, 24 de agosto<sup>18</sup> y 28 de octubre<sup>19</sup> de 2021, aunado a que posterior a esta última fecha, fueron varios los profesionales del derecho que presentaron poder para actuar en representación del citado testigo, señor ORTÍZ PINILLA, luego de la renuncia que le fuera aceptada por este despacho al doctor ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS, quien para ese entonces y hasta poco antes a la diligencia de declaración que había sido fijada para el 28 de octubre de 2021, fungía como su apoderado<sup>20</sup>.

*ii.-)* Consecuente con la prueba pericial ordenada, **OFÍCIESE** al Grupo de Contadores Forenses – Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI-FGN, de modo que se disponga el nombramiento del respectivo funcionario adscrito a esa entidad, para que en el término improrrogable de treinta (30) días y cobijado de amplias facultades para el cumplimiento de su labor, proceda con base en los documentos e información obrante en el proceso, a practicar el Dictamen Pericial Contable conforme a la finalidad y parámetros peticionados por la defensa de los señores **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA** (Numeral **3.1.2.** del auto de pruebas), **Sociedad FRESCOL LTDA en Liquidación** (Numeral **3.2.2.**, Ib.) y **LUIS ALEJANDRO POVEDA SUÁREZ** (Numeral **3.3.2.**, Ib.).

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

<sup>15</sup> C.O. Principal N° 25, Fls. 155-172.

<sup>16</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivos 014-015.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, Fl. 208.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Fl. 232.

<sup>19</sup> C.O. Principal N° 26, Fls. 41-42.

<sup>20</sup> C.O. Principal N° 26, Fls. 18-19 y 27.



Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003 De Extinción De Dominio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b41c1f9fd2aed3a663dfac533ab0782719e07f544b17ee24e4ed8aa6ed0358**

Documento generado en 29/01/2024 09:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**